

Hoy mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que, el apoderado de la actora allegó escrito dentro del término concedido en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 16 de mayo del presente año a las 8:30 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00023-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADO:	HELIODORO MARTÍNEZ VELOSA.

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Heliodoro Martínez Velosa**, mayor de edad y residente en la vereda Bosque, finca El Picacho, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones del escrito de reforma allegado:

1.- Por la suma de **\$15.000.000,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015920294081 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100013131 de fecha 4 de diciembre de 2020, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por la suma de **\$1.488.180,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100013131, causados desde el día 23 de junio de 2021 hasta el día 16 de febrero 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. 6.7% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 17 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de **\$759.844,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Que se condene al demandado **HELIODORO MARTINEZ VELOSA** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito de reforma es presentado dentro del término concedido por el Despacho y reúne las exigencias solicitadas por auto del 27 de abril de la presente calenda; de la revisión del escrito de reforma, se denota que el apoderado excluye del debate jurídico las pretensiones 2; 2.1; 2.2; 2.3 y el hecho **TERCERO** de la demanda inicialmente presentada, esto es en lo que respecta a las pretensiones y hechos de la **obligación N° 725015920206251**, contenida en el **pagaré 015926100007802**, nótese que este estrado judicial aún no ha librado

mandamiento de pago, en consecuencia, no existe providencia por notificar al ejecutado.

Al respecto, El Art. 93 del C.G.P; dispone: **Corrección, aclaración y reforma a la demanda.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.** (Negrillas y Subrayado nuestros).*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial ".*

Como se indicó anteriormente, el memorialista excluye del debate jurídico las pretensiones 2; 2.1; 2.2; 2.3 y el hecho **TERCERO**; quedando incólumes las demás reclamaciones y subsiguientes hechos, advirtiendo que, no se ha librado mandamiento de pago por lo tanto, no hay providencia por notificar al ejecutado, en virtud de lo anterior, siendo una sola la parte ejecutada y en razón a que la solicitud de reforma no incluyó nuevos demandados, se ordenará notificar personalmente al ejecutado dar aplicación; corriéndole en traslado el presente proveído por el término de diez días.

En consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima cuantía así reformada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, fue allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado **Heliodoro Martínez Velosa; identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.613.109** y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el **pagaré N° 015926100013131**; reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ñmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por el Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, en consecuencia, se excluye de la demanda las pretensiones 2; 2.1; 2.2; 2.3 y el hecho **TERCERO** de la misma.

SEGUNDO: Excluir del debate probatorio, conforme lo solicitó la Dra. Laura Carolina Casas García, en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de la entidad ejecutante; **la obligación N° 725015920206251, contenida en el pagaré N° 015926100007802.**

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Heliodoro Martínez Velosa; identificado con cédula de ciudadanía N° 1°056.613.109** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

A) Por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el **titulo valor-pagaré No. 015926100013131;**aportado.

B) Por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1'488.180,00) moneda legal y corriente ¿, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100013131; a la tasa de interés del D.T.F. + 6.7% puntos efectiva anual causados desde el 23 de junio de 2021, hasta el 16 de febrero de 2022.

C): Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

D) Por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$759.844,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

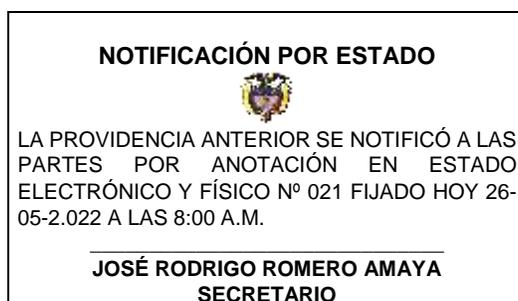
CUARTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

QUINTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

SÉPTIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd494429eefd20120fad793cc5f40c98b1b999f91f3c14a4db0572ef9afe42d**
Documento generado en 25/05/2022 01:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**